

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01193-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: GABRIEL SIERRA.

En atención a que el vehículo objeto de las pretensiones se encuentra aprehendido en uno de los parqueaderos indicados por la parte demandante, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Oficiese y tramítese por secretaría.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas GQU-111, que se encuentra ubicado en el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. de Bosconia - Cesar., a la parte demandante. **Oficiese.**

CUARTO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de los sujetos procesales la anterior comunicación proveniente de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA., en donde informa que el deudor, se encuentra admitido dentro del proceso de negociación de deudas.

QUINTO: PÓNGASE de presente que no es procedente la suspensión del presente tramite de pago directo, atendiendo lo estipulado por el numeral 1º del artículo 545 del Ordenamiento Procesal, como quiera que este no hace parte de los procesos dispuestos por la norma en cita "...ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor...".

SEXTO: NIEGUESE la nulidad invocada por el deudor, toda vez que como se dijo en el numeral anterior, el presente tramite no encuadra dentro de los procesos ejecutivos y/o restitución, de otra parte téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza "*Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...*".

SEPTIMO: ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 15 de diciembre de 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario